



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Ref. DEMANDA DE PERTENENCIA
Demandante: RUBYS DEL CARMEN PEREZ TOBIA
Demandado: MANUEL DEL CRISTO SUAREZ SOTO
Rad. No. 2022-00013-00

Constancia Secretarial

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda de reconvención, presentado por la señora RUBYS DEL CARMEN PEREZ TOBIA, a través de apoderado judicial, doctor LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR, contra el señor MANUEL DEL CRISTO SUAREZ SOTO.

Provea Usted
Zambrano Bolívar, agosto 25 de 2022.

HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora RUBYS DEL CARMEN PEREZ TOBIA, contra la señora MANUEL DEL CRISTO SUAREZ SOTO.

ANTECEDENTES.

El día 4 de marzo de 2021 el señor MANUEL DEL CRISTO SUAREZ SOTO, a través de apoderado judicial, promovió demanda declarativa de pertenencia, contra la señora RUBYS DEL CARMEN PEREZ TOBIA, la cual se adelanta en éste mismo Juzgado. Este despacho mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022, resolvió admitir la demanda y ordenó notificar en debida forma a la parte demandada; para lo cual la parte demandante, aportó vía electrónica a este juzgado, citatorio para diligencia de notificación personal y formato de notificación por aviso, los cuales fueron enviados por la empresa Servientrega, aportando factura electrónica o guía.

Por otro lado, el doctor LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR, aporta memorial poder otorgado por la señora RUBY PEREZ TOBIAS, a fin de notificarse del proceso de pertenencia; por lo que, mediante providencia del 16 de junio de la anualidad, se dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días. Para lo anterior, se envió a la parte demandada, acta de notificación personal, el día 22 de junio de 2022, junto con el traslado de la demanda y copia de auto de admisión de la demanda.

Posteriormente, el día 25 de julio de la anualidad, durante el término del traslado de la demanda, mediante escrito radicado vía electrónica en este Juzgado la señora RUBYS DEL CARMEN PEREZ TOBIA -a través de su apoderado judicial- presentó contestación del libelo demandatorio y demanda de reconvencción. Señaló que se le dio traslado de la misma al señor MANUEL DEL CRISTO SUAREZ SOTO a través del correo electrónico de su apoderado, doctor CESAR BOLIVAR HERNANDEZ, según lo establecido en el decreto 806 de 2020. Aportó prueba de ello.

Posteriormente, la parte demandante presenta contestación a la demanda de reconvencción, en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL DEL CRISTO SUAREZ SOTO y manifiesta que la contestación y la demanda de reconvencción fueron presentadas por fuera del término de la ley. El día 16 de agosto de la anualidad, el doctor Bolívar Hernández, presenta escrito, donde solicita se dé respuesta a las afirmaciones hechas por el, donde informa al despacho la extemporaneidad en la contestación de la demanda y demanda de reconvencción; en el mismo escrito aclara la notificación personal que hizo a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Pues bien, haciendo uso del control de legalidad señalado en el artículo 132 del CGP procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud incoada por el extremo demandante. En efecto, solicita esa parte, que se continúe con el proceso *sin tener en cuenta la contestación y la demanda de reconvencción*, por estar presentada por fuera del término legal, ya que fue enviado el citatorio de notificación personal al demandado el día 19 de mayo de 2022 y posteriormente se procedió a la notificación por aviso el día 13 de junio de 2022. Señala, que el termino para contestar la demanda venció el día 14 de julio de la anualidad y la demanda fue contestada junto con la demanda de reconvencción, solo hasta el 25 de julio de 2022.

Sobre lo anterior, sea del caso precisar desde ya, que el trámite de la notificación personal realizada por apoderado judicial de la parte actora no se practicó conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P que establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 291. PRACTICA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de

de	treinta	(30)	días.
----	---------	------	-------

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

En el asunto en concreto, se verifica que la notificación personal y el aviso aportado por el demandante no se realizaron en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En efecto, en la medida que tales notificaciones no se practicaron por correo certificado, se extraña el cotejo y sello de copia de la comunicación, así como tampoco constancia de la empresa de correo certificado de la entrega en la dirección correspondiente.

Bajo esa irregularidad, no podría este despacho avalar las pretensiones del demandante, las cuales en formas establecidas en la normatividad procesal civil, serían las atinentes en que se hagan hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme a lo dispone el artículo 97 del CGP.

Asimismo, en el caso que el gestor judicial demandante no estuviese de acuerdo con la forma de notificación a la parte demandada, lo propio era presentar los recursos contra la providencia fechada el 16 de junio de 2022 mediante la cual se dio por notificada por conducta concluyente a ese extremo procesal. Esta última forma de notificación, valga decir, subsanó cualquier yerro futuro en cuanto a la notificación de la parte pasiva de esta litis, pues como se dijo, no se hizo en las formas establecidas en el CGP y en el Decreto 806 de 2020. Por tanto, al notificarse el demandado de acuerdo al artículo 301 del CGP y al otorgarse el traslado que precisa el artículo 91 del mismo estatuto en fecha 22 de junio de 2022, los 20 días de traslado vencían el día 25 de julio del mismo año, fecha en que se presentó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

Por último, respecto al último escrito presentado por el extremo activo de la litis en el que pone de presente que el correo utilizado –Servientrega– es certificado, huelga reiterar que lo que le otorga esa entidad a la notificación por ese medio son los postulados establecidos en el artículo 291 y 292, específicamente, el cotejo y sello de copia de la comunicación y constancia de la empresa de correo certificado de la entrega en la dirección correspondiente. No así, las guías de envío y entrega como se pretende. Así, aunque la mencionada empresa es en efecto un servicio postal autorizado por el Ministerio, lo cierto es que no se utilizó su servicio certificado, el cual como bien se anexo por el mismo solicitante, lo tiene previsto para el envío de **correos electrónicos certificados**.

Así las cosas, revisada la norma expuesta, encuentra el despacho que la demanda de reconvención elevada por la señora RUBYS DEL CARMEN PEREZ TOBIA, fue presentada dentro del término del traslado de la contestación de la demanda, lo que implica que la reconvención se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Igualmente, observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se procederá admitir la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en atención a no tener en cuenta la pronunciación en la contestación, excepciones, petición de pruebas, como también la demanda de reconvención, presentada por la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente Demanda de reconvención de Pertenencia

presentada por la señora RUBYS DEL CARMEN PEREZ TOBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL DEL CRISTO SUAREZ SOTO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría dese el traslado respectivo.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.376.090 y T.P. No. 87.165 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, señora RUBYS DEL CARMEN PEREZ TOBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5800037030abdf0f4476fa35301f6037f1e978b9c13109df1a877627dc7d5**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>